



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0110 -2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 10 2 AGO 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04991-2015 promovido por doña **GISELLA KATHERINE LUJAN CHOQUE**, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0082-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 01 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0082-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 01 de julio de 2015, la Oficina de Recursos Humanos declara Improcedente el pago de incentivos laborales por vacaciones truncas, reconocidas mediante la Resolución Directoral Regional N° 0044-2014-GORE-ICA/ORADM de fecha 14 de abril de 2014, peticionado por la Sra. Gisella Katherine Lujan Choque; dicho acto resolutorio que declara la improcedencia, tiene como sustento el Informe Técnico N° 024-2015-ORA/ORH/NCHB;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral, la Sra. Gisella Katherine Lujan Choque, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 04991 de fecha 14 de julio de 2015, interpone recurso administrativo de apelación; recurso que es derivado mediante Nota N° 378-2016-GORE-ICA-ORA/ORH a Oficina Regional de Administración, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que ***"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, cabe precisar, que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444;

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, esta señala que su pretensión es en mérito de haberse reconocido su derecho a percibir compensación vacacional, se le reconozca dentro de dicho concepto la asignación de incentivos laborales, como devengados por el periodo reconocido; petición que es denegada por la resolución impugnada y, que según indica la administrada sin motivación alguna;

Que, sobre el fondo del presente procedimiento, podemos referir que para los fines del otorgamiento de la compensación vacacional y/o vacaciones truncas por vacaciones no gozadas, a favor de los funcionarios y servidores del sector público es de aplicación lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene



derecho a percibir una **remuneración mensual total** por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajando por dozas partes;

Que, de la normativa expuesta en el numeral precedente, se determina que el beneficio de la compensación vacacional se otorga tomando en consideración la remuneración total a que se refiere el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en cumplimiento de las directivas que para tal efecto emite el Gobierno Regional, en el presente caso, la Directiva Regional N° 0009-2006-GORE-ICA/PR-ORADM-OAPH aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 582-2006-GORE-ICA/PR. No obstante, en ningún caso, y por ningún motivo se considera los incentivos laborales que se otorga mediante CAFAE, toda vez que estos se constituyen en prestaciones económicas no reembolsables que se otorgan a favor de los servidores públicos, para elevar la calidad de vida de los trabajadores y de su familia, la misma que **no tiene naturaleza remunerativa** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, que establece expresamente en su artículo 1° *"En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM **no tiene naturaleza remunerativa**;*

Que, del mismo modo, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, de fecha 22 de julio de 2001, diferenció los pagos de naturaleza remunerativa, señalándose que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos, respecto de aquellos que son de **naturaleza no remunerativa**, y que deben ser canalizados unitariamente por el CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad y que estableció en el artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su comité de Administración en los siguientes rubros: *"(...) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones"*, disponiendo en Tercera Disposición Transitoria: *"Precísase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos"*.

Que, lo expresado guarda concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" que establece: ***"los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"***;

Que, de lo antes mencionado, se puede determinar que no corresponde incluir el beneficio de los incentivos laborales para los fines del otorgamiento de la compensación vacacional, por cuanto dicha prestación económica que se otorga mediante el comité de Administración del fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE de esta entidad, no es asegurable, ni pensionable, ni compensatorio y no forma parte de la estructura remunerativa del servidor público, conforme a la normatividad específica sobre la materia antes descrita, en consecuencia, para los fines de abonar la compensación vacacional, únicamente debe tomarse en cuenta la totalidad de la estructura remunerativa del servidor público, considerando para el efecto la remuneración mensual total, conforme lo dispone el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto no procede reconocimiento de devengado alguno a favor de la recurrente;

Que, en este caso en concreto, cabe precisar que si bien la Oficina Regional de Administración (ahora Gerencia Regional de Administración y Finanzas), sobre el mismo tema en cuestión, mediante Resolución Directoral Regional N° 0075-2015-GORE-ICA/ORADM de fecha 29 de mayo de 2015, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2014-GORE-ICA/ORH –acto resolutorio que declaró improcedente la petición planteada por la accionante respecto al reconocimiento de los devengados por concepto de asignación de incentivos laborales



correspondiente al periodo pagado por compensación vacacional- disponiendo que la oficina de recursos humanos (ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos) expida el acto resolutivo reconociendo el derecho de la recurrente de percibir el pago de los devengados por concepto de asignación de incentivos laborales correspondiente al periodo pagado por compensación vacacional, de acuerdo al nivel remunerativo correspondiente; debemos señalar que dicho acto resolutivo - Resolución Directoral Regional N° 0075-2015-GORE-ICA/ORADM de fecha 29 de mayo de 2015- ha sido declarado nulo de oficio mediante Resolución Gerencia General Regional N° 008-2016-GORE-ICA/GGR de fecha 22 de enero de 2016, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, pronunciándose sobre el fondo del asunto, declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2014-GORE-ICA/ORH de fecha 18 de diciembre de 2014, confirmándola en todos sus extremos y dando por agotada la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, se determina que no existe precedente administrativo que ampare lo solicitado por la recurrente, toda vez que con la expedición de la Resolución Gerencia General Regional N° 008-2016-GORE-ICA/GGR de fecha 22 de enero de 2016, se ha restituido la legalidad del acto administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 110-2001-EF, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/GR ;

SE RESUELVE:

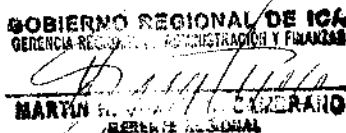
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **GISELLA KATHERINE LUJAN CHOQUE**, contra la Resolución Directoral N° 0082-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 01 de julio de 2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada la presente Resolución, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Ica, 02 de agosto del 2016
Señor: **SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a usted. Copia del original de la R.G.R N°110 -2016 de fecha 02-08-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MARTÍN RODRÍGUEZ CORDERO
GERENTE REGIONAL